



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVOS – VERBAL SUMARIO – OTROS
DEMANDANTE	JHON FREDY RESTREPO BETANCUR
DEMANDADO	NESTOR FABIO RAMIREZ ZULUAGA
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2021 00047 00
ASUNTO	NO ACCEDE REQUIERE

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 10 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora solicita dictar sentencia anticipada en la presente causa, argumentando que, dentro del proceso de la referencia los demandados ya se encuentran notificados y no hay pruebas por practicar.

Es de advertir que, lo anterior a todas luces no se torna procedente, tal como se pasa a explicar.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021, el despacho admite la demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR en contra de OSCAR ANDRÉS MONTOYA ATEHORTUA y NESTOR FABIO RAMIREZ ZULUAGA; posterior a ello, después de varios pronunciamientos, y de conformidad con la constancia de notificación allegada, se tuvo por notificado en debida forma al señor RAMIREZ ZULUAGA (Anexo 13, providencia del 2 de agosto de 2022)

Sin embargo, en lo que se refiere al señor MONTOYA ATEHORTUA, tal como se verifica mediante escrito allegado por el profesional en derecho, la notificación fue fallida; “... No reside ...”.

Y en su lugar se dispuso oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que proporcione todos los datos localización del demandado, tales como dirección física y correo electrónico. Advirtiéndole que dicho oficio no ha sido debidamente diligenciado. Por tanto, el mismo se pone a disposición para tal efecto.

De todo lo anterior, se desprende que, si bien el proferimiento de la sentencia anticipada conlleva que no se agoten ciertas etapas procesales, esto no implica que no se deba integrar el contradictorio, ello teniendo claro que si bien el señor RAMIREZ ZULUAGA, se encuentra debidamente notificado y el mismo no realizó dentro del término para ello pronunciamiento alguno, el señor OSCAR ANDRÉS MONTOYA ATEHORTUA, aún no se ha integrado al proceso.

En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos del artículo 278 reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, se niega solicitud de dictar sentencia anticipada, y se requiere a la parte actora para que proceda a remitir el oficio dirigido a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb83be581aa0185f9a23dfb6e3165876fdeda87528b2ead6ff907dec9e1bb3**

Documento generado en 29/08/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>